

— Actualizar los datos con la periodicidad que se considere conveniente por el Servicio de Movilización Ministerial Coordinador del Sector o Subsector correspondiente.

— Preparar y, en su caso, ejecutar la movilización y desmovilización de los citados recursos, en el ámbito provincial.

Las Oficinas Provinciales de Movilización, para el mejor desempeño de sus funciones, recurrirán al apoyo de las Subcomisiones Coordinadoras de Estadísticas Agrarias a las que se refiere el párrafo 2.º del artículo octavo de la Orden del Plan Estadístico del Ministerio de Agricultura.

5. Asesor Técnico de Movilización.—Un Jefe designado por el Alto Estado Mayor de entre los destinados por la Presidencia del Gobierno al Departamento del Servicio Central.

6. Oficina de Información Alimentaria:

Dicha oficina tendrá como misión recabar cuanta información sea necesaria para la colaboración con la F. A. O. en el sistema de información global y de alerta sobre la alimentación y la agricultura.

Art. 3.º Por el Secretario general Técnico se adoptarán las medidas necesarias para que se faciliten al Servicio, en el plazo más breve posible, los medios necesarios para el cumplimiento, con plena eficacia, de la misión que se le encomiende.

Art. 4.º Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización para dictar cuantas circulares e instrucciones requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del F. O. R. P. P. A., Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

5879

CORRECCION de erratas del Decreto 3268/1974, de 14 de noviembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.11-C-2-b, 84.33 y otras; 84.45-C-6, 84.45-C-14 y otras; 84.45-C-16, 84.59-K, 85.11-B-1 y 85.22-B-3 y otra; se prorroga la inclusión en dicha lista de los referentes a las partidas arancelarias 84.11-C, 84.15-B-2, 84.32-N-2, 84.33-B, 84.35-A y otras; 84.35-C-4, 84.44-A-3, 84.45-C-6, 84.45-C-13, 84.59-F, 86.04 y 87.03-C; se excluyen de la citada lista-apéndice bienes de equipo de las partidas arancelarias 84.45-C-6 y 84.59-K, y se varía la descripción de las «Trenzadoras verticales...» (partida arancelaria 84.59-K).

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 27 de noviembre de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24072, artículo primero, P. A. 84.33, 84.16 y otras, dode dice: «Máquinas automáticas para fabricación de artículos ... higiénico o de tocador; desbobinadoras, ...», debe decir: «Máquinas automáticas para fabricación de artículos ... higiénico o de tocador: desbobinadoras, ...».

5880

ORDEN de 3 de marzo de 1975 sobre las pesquerías en el área del Convenio del Atlántico Nordeste (N. E. A. F. C.).

Ilustrísimos señores:

Las frecuentes modificaciones introducidas en la normativa para el ejercicio de la pesca en el área del Convenio de Pesquerías del Atlántico Nordeste (N. E. A. F. C.) con ocasión de las reuniones anuales, normales y extraordinarias de la Comisión, especialmente desde la implantación de cuotas de captura, aconsejan su publicación periódica refundida, dejando sin efecto las disposiciones adoptadas con anterioridad.

En su consecuencia, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran obligatorias las normas que a continuación se indican, para el ejercicio de la pesca en el área sometida al Convenio de Pesquerías del Atlántico Nordeste (N. E. A. F. C.).

Primera. Dimensiones de las mallas.

Ningún barco llevará a bordo o usará redes de arrastre, de cerco danesa o similar, que tenga en cualquier parte mallas de dimensiones menores a las mínimas que se especifican a continuación, según región y tipo de red.

Parte del área del Convenio	Tipo de red	Anchura apropiada en milímetros
(a) Aguas de la Región I.	Red de cerco danesa o similar.	110
	Red de arrastre cuando esté hecha de algodón, cáñamo, fibras de poliamida o poliéster.	120
	Red que arrastre cuando esté hecha de cualquier otro material.	130
(b) Otras aguas al Norte de los 48º N. Región II.	Red de cerco danesa o similar o red de arrastre cuando esté hecha de hilo sencillo y no contenga Manila o sisal.	70
	Red de arrastre cuando esté hecha de hilo doble y no contenga Manila o sisal.	75
	Red de arrastre que esté hecha de Manila o sisal.	80
(c) Aguas situadas al Sur del paralelo de 48º N. hasta el de 36º N. Región III.	Red de cerco danesa o similar o de arrastre cuando esté hecha de hilo sencillo y no contenga Manila o sisal.	60
	Red de arrastre cuando esté hecha de hilo doble y no contenga Manila o sisal.	65
	Red de arrastre cuando esté hecha de Manila o sisal.	70

Nota.—El tamaño mínimo de las mallas será tal, que cuando se hallen extendidas diagonalmente en el sentido de la longitud de la red, pueda pasar fácilmente a través de ellas un calibre plano de anchura apropiada y dos milímetros de espesor estando la red mojada.

Segunda. Accesorios de las redes.

1. Ningún barco empleará, mientras se halle en faenas de pesca, dispositivo o artificio alguno, mediante el cual se obstuya o disminuya el efecto de la malla en cualquier parte de la red a que se refiere la norma primera. No obstante, se permitirá unir en la parte inferior del copo cualquier lona, red u otro material con el fin de evitar o reducir deterioros o roturas.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1975, y a pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirá a los buques de arrastre que faenen en la Región I, el que puedan adosar en la parte superior del copo, una cubierta protectora con el fin de prevenir deterioros o roturas, siempre que ésta se ajuste a uno de los modelos siguientes: